



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 108**  
**Expediente: 1485-2000 (Expediente**  
**Anexo N° 10344-99)**

Miraflores, 30 MAYO 2003

**EL ALCALDE DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, visto el Recurso de Apelación presentado por Transportes Aéreos Nacionales de Selva (en adelante, la recurrente), contra la Resolución de Alcaldía N° 0825 de fecha 27 de junio del 2002, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a Fojas 145 corre el Recurso de Apelación presentado por la recurrente con fecha 5 de agosto de 2002 contra la Resolución de Alcaldía N° 0825 (Fojas 139), notificada a la misma con fecha 15 de julio de 2002;

Que, en dicho recurso, la recurrente ataca la procedencia de la Notificación N° 70105, código 353, girada a nombre del Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea del Perú, propietaria del inmueble que la recurrente ocupa;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 0825 declara fundados en parte los Recursos de Reconsideración interpuestos por la recurrente contra las Resoluciones de Alcaldía N° 4066 y 0252, ordenando mediante su Artículo Tercero dar cumplimiento al cobro de la multa girada mediante Notificación N° 70105 (Código 353), por efectuar construcciones antirreglamentarias en zona de retiro (la Notificación N° 70105 corre a Fojas 10), en el inmueble ocupado por la recurrente, sito en la calle Dos de Mayo esquina con la cuadra 52 de la Av. Arequipa;

Que, conforme se aprecia de la Notificación N° 70105, ésta ha sido girada al verdadero infractor, es decir, al Ministerio de Defensa - F.A.P., y no a la recurrente;

Que, a mayor abundamiento, dicha multa se encuentra en Cobranzas Ordinarias, a nombre del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, conforme podemos ver a Fojas 159;

Que, la Fuerza Aérea del Perú, dentro de cuyo margesi de propiedad se encuentra el inmueble materia de la controversia, es, conforme al artículo 88° del Decreto Supremo N° 004-DE-SG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, el órgano de ejecución que tiene por función la preparación, organización, mantenimiento y equipamiento del componente aéreo de las Fuerzas Armadas, siendo por tanto un organismo de derecho público;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

108

Que, la recurrente, más bien, ejerce la actividad empresarial del estado, desarrollando el rol subsidiario en materia de aeronáutica civil, a que hace referencia la vigente Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y, según el artículo 96° del aludido Reglamento, las empresas del Sector Defensa son entidades estatales regidas por el régimen legal de derecho privado;

Que, quedando claro que se trata de dos entes distintos, con finalidades diferentes, resulta evidente que, al no haber una interdependencia funcional entre la recurrente y la Fuerza Aérea del Perú, ésta última es el sujeto pasivo de la multa derivada de la Notificación de Fojas 10;

Que, la infracción se configura en cabeza de la Fuerza Aérea del Perú, por cuanto esta entidad es propietaria del aludido inmueble, y por haber ésta efectuado construcciones en zona de retiro, conforme se comprueba en el Informe N° 1689-99-ES-CU/MM (Fojas 3);

Que, el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, establece en su numeral 11 la facultad de las municipalidades para reglamentar, **otorgar licencias, y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo;**

Que, enmarcada dentro de la facultad especificada en el párrafo, se encuentra la facultad de las Municipalidades para reglamentar y controlar la utilización del retiro municipal, figura regulada por el Reglamento Nacional de Construcciones en su Título III (Requisitos Arquitectónicos y de Ocupación);

Que, sobre el particular el numeral III-VI-4 de esta norma técnica específica, establece claramente que en los casos de retiro, "(...) el área resultante del retiro de la línea municipal **deberá estar completamente libre de edificaciones y muros de propiedad;**

Que, esta disposición de orden público, resulta aplicable para la generalidad de los casos y no únicamente para particulares, pues de lo contrario se estarían generando prerrogativas injustificadas al Sector Público Nacional frente a los privados, que resultarían incompatibles con la facultad de las Municipalidades para planificar el desarrollo de sus circunscripciones, conforme manda el numeral 8 del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 5 del artículo N° 192 de la Constitución Política del Estado, y **vulnerarían la garantía institucional de la Autonomía Municipal** consagrada en el artículo 191° de la precitada Carta Magna;

Que, el inmueble materia del presente expediente, es propiedad privada del Estado (ubicándose dentro del margesí correspondiente), y no un bien de dominio y/o de uso público, de acuerdo con los alcances del artículo 73° de la Constitución Política del Estado; máxime si la recurrente lo utiliza para desarrollar actividades aerocomerciales que por su propio carácter son actividades privadas, siendo en consecuencia inaplicable al caso de autos el artículo 65° numeral 13, referido únicamente a bienes de dominio público;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

108

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aplicable al caso de autos, establece que el proceso administrativo puede ser promovido de oficio por el órgano competente o a instancia de la parte interesada;

Que, en este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto Supremo citado en el párrafo anterior establece que para que el simple interés pueda justificar la titularidad del reclamante se precisa que sea personal, actual y probado, no teniendo la recurrente el interés al que hace alusión este artículo por cuanto no es la titular de la Notificación N° 70105 al no ser la propietaria del aludido inmueble, y al no existir una vinculación funcional entre la recurrente y la Fuerza Aérea del Perú, verdadero sujeto pasivo de la Notificación materia del presente;

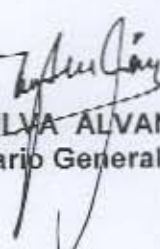
Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Unanimidad**;

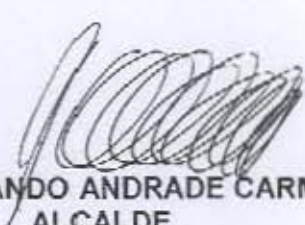
**RESOLVIÓ:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto a Fojas 145 por la empresa Transportes Aéreos Nacionales de Selva – TANS, contra la Resolución de Alcaldía N° 0825 (Fojas 139).

**Artículo Segundo.-** Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 0825.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAX SILVA ALVAN  
Secretario General

  
ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA  
ALCALDE